

SE SUSCRIBIR

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial o particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 96



SE SUSCRIBIR

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. Paris, en casa de los Sres. SAUVAGE y DE RIBBOLLES rue d'Hauteville, n.º 48. En LONDRES, MOOREHEAD STREET, n.º 85.

Table with columns for PROVINCIAS, PRECIOS DE SUSCRICION, and values for different subscription durations and regions.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía, á D. Mateo Navarro Zamorano, Gobernador de la provincia de Toledo, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y por convenir al mejor servicio público, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Toledo á D. Antonio Romero Ortiz, que lo es de la de Oviedo.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En medio de todas las circunstancias que actualmente se practica el giro mútuo establecido desde 1844 sobre las Cajas de Correos de la Península é Islas Baleares, no es dudosa su conveniencia pública, y así lo demuestran los ascendentes resultados que está produciendo...

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta que V. M. de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien crear por Real orden de 21 de Diciembre último con el objeto de que propusiera la escala de precios del papel creado por el artículo 12 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855...

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Por la ley de 18 del actual se autoriza al Gobierno de V. M. para la construcción de un edificio en que se ejecuten, según los adelantos modernos, todas las operaciones de fabricación de moneda y efectos timbrados.

V. M., si bien hoy no puede plantearse la nueva casa de moneda, por lo menos ha llegado el caso de que se adopten medidas que produzcan celeridad y mejor éxito en la confección de los productos de la mas importante fabricación que corre á cargo del Estado, sin desatender el principio de economía, tan digno de atención, sobre todo en las actuales circunstancias.

El Ministro que suscribe cree necesario, para obtener estos resultados, que el cargo de Superintendente de la casa de Madrid recaiga siempre en persona facultativa que reúna cuando menos conocimientos de mecánica, química y metalurgia; que el mismo Superintendente sea Jefe superior del departamento del grabado y construcción de máquinas para la moneda, á fin de que exista la armonía conveniente en establecimientos tan íntimamente enlazados, y que reúna, á semejanza de lo que sucede en naciones mas adelantadas, el cargo de Ensayador general y Marcador mayor de los reinos.

Esta importante reforma se propone el Ministro que suscribe realizarla con economía en los gastos públicos, sin embargo de que lleva consigo necesariamente, por la importancia de los cargos que se cometen al Superintendente, un aumento en el sueldo y categoría administrativa de este, porque se conseguirá por una parte el ahorro del sueldo del Ensayador general que se fijó por las Cortes en 20,000 rs. anuales, y porque la experiencia ha demostrado que igualmente puede bajarse del material para gastos de escritorio de la Superintendencia y oficinas la cantidad de 5,000 rs., de los 40,000 que hoy tiene asignados.

La economía quedará reducida á 20,000 rs., señalándose al Superintendente el sueldo de 35,000 correspondiente á la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, medida tanto mas conveniente y necesaria, cuanto que el Director del departamento del grabado, que se titulará en adelante «Grabador general,» disfruta 30,000 reales anuales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Superintendente de la Casa de moneda de Madrid será destino facultativo con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase y sueldo de 35,000 rs., y para su obtención deberá reunir la persona que lo desempeñe conocimientos especiales en mecánica, química y metalurgia.

Art. 2.º Se refunden en dicho cargo el de Ensayador general, Marcador mayor de los reinos, así como la Dirección del departamento del grabado.

Art. 3.º Queda suprimido el destino de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, debiendo auxiliar como Marcadores al Superintendente de la Casa de moneda los Ensayadores de número de la misma.

Art. 4.º El departamento del grabado dependerá del Superintendente de la Casa de moneda, y se organizará su administración y contabilidad conforme á las reglas establecidas ó que se establecieron para esta. El actual Director se titulará «Grabador general.»

Art. 5.º La consignación de gastos de escritorio de la Superintendencia de la Casa de moneda de Madrid, así como la de los demás efectos de la misma, se fijan en 2,000 y 3,000 rs. anuales respectivamente.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

REAL DECRETO.

En atención á los especiales conocimientos y circunstancias que concurren en D. Luis de la Escosura, actual Superintendente de la Casa de moneda de Madrid, vengo en nombrarle Jefe de Administración de segunda clase de Hacienda pública, y en confirmarle en el referido cargo de Superintendente, en el cual se ha refundido, por mi decreto separado de esta fecha, el de Ensayador general y Marcador mayor de los Reinos, así como la Dirección del departamento del grabado.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta que V. M. de acuerdo con su Consejo de Ministros, ha tenido á bien crear por Real orden de 21 de Diciembre último con el objeto de que propusiera la escala de precios del papel creado por el artículo 12 de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 para el pago de los derechos de matrícula y de los de títulos y diplomas de cualquier naturaleza, ha terminado sus trabajos y dado cuenta de ellos á este Ministerio con remisión de las actas de sus sesiones.

El deseo de desempeñar, de una manera digna el honoroso encargo que V. M. le había confiado motivó en la Junta la discusión y propuesta de algunas medidas que, aunque á primera vista pudieran tal vez considerarse ajenas de su principal cometido, no lo parecerán en manera alguna al observar que se hallan enlazadas íntimamente, y que de su previa resolución habría de depender, no solo el mas acertado señalamiento de los términos ó precios de la escala para el nuevo papel, y el objeto no menos preferente de desvanecer las principales dudas que en otro caso por necesidad se originarían en la práctica, sino el conseguir que aquel precepto de la ley tenga una aplicación amplia, general, sin excepción alguna, en armonía con el pensamiento que la ha dado origen y con la conveniencia de los intereses del Estado.

Efecto de estas consideraciones ha sido el proponer se regularizase el cobro de los derechos que, en el concepto de expedición de título, se devengan en las concesiones de honores de empleos, estableciendo una distinción mas análoga á la índole de estas gracias, y declarando en el mismo caso, para los efectos del pago, las que se concedan por todos los Ministerios, sin mas excepción que las que deban concepirse como de inmediato ascenso en las respectivas carreras.

Debiendo recaudarse por medio del papel nuevamente creado, puesto que en la ley no se exceptúan los dere-

chos de los diplomados de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, contrae el Gobierno la obligación de atender á los gastos precisos para su sostenimiento; y á fin de que estos puedan ser compensados con los derechos de los diplomados, parece muy conveniente se ponga término á las concesiones completamente libres de pago, sin olvidar por eso el premio digno al mérito reconocido.

Siendo tan diferentes los derechos de los títulos y diplomas que se expiden por todos los Ministerios, se creyó de todo punto indispensable, para llevar á ejecución la idea de expender un papel sellado que lo represente, formar una escala general en que se prescindiese de cantidades pequeñas, relativamente al importe de cada título, compensándose el exceso en algunos con la baja que en otros resultase, y sin aliar de un modo sensible los derechos de los actuales aranceles.

La escala que se propone concilia en lo que es posible estos extremos.

La forma ó parte material del nuevo papel sellado ha sido también objeto de detenido exámen. El que se destina al pago de los derechos de matrículas es conveniente se construya de una manera semejante al de reintegro; mas el relativo á títulos y diplomas, por efecto de la multitud de sus clases, de la importancia de algunas y de la conveniencia de que aquellos documentos lleven fijado el timbre representante de los derechos abonados, se cree mas oportuno y ménos expuesto á fraudes el que se expenda bajo la forma de sellos sueltos, con arreglo á un sistema que concilie la facilidad de su adquisición con la seguridad de los intereses de la Hacienda.

Por estas consideraciones, y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Enero de 1856.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bruil.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Los derechos que por expedición de título se devengan actualmente por las concesiones de honores de empleos se fijan en 3,000 rs. para los que llevan tratamiento, y en 4,500 para los que solo den opción al uso de uniforme.

2.º Exceptuándose de esta medida los honores, grados ó otra cualquiera distinción que se conceda en la respectiva carrera como premio á servicios hechos al Estado.

3.º Se declaran comprendidos en el art. 12 de la expresada ley, para los efectos del pago en papel de nueva creación, los derechos de los diplomados de cruces de las Órdenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem, quedando á cargo del Gobierno el sostenimiento de estas Órdenes, cuyos gastos se consignarán en los presupuestos del Estado.

4.º No se expedirá en lo sucesivo diploma alguno de las clases á que se refiere el artículo anterior sin que se presente el papel que acredite el pago al tenor de los respectivos aranceles vigentes, exceptuando las concesiones que se hallen comprendidas en el art. 2.º por las cuales solo se abonará el importe del papel del sello de Ilustres en que deben extenderse.

5.º El papel sellado para el pago de los derechos de matrícula en todas las escuelas y Universidades se fabricará bajo una forma semejante al de reintegro que provisionalmente se usa con aquel objeto, llevando cada pliego marcado el importe de una matrícula, ó bien de la mitad respecto de aquellas que se satisfacen en dos plazos.

6.º Para el pago de los derechos de títulos y diplomas regirá en lo sucesivo la escala siguiente: 120, 140, 160, 180, 200, 250, 300, 350, 400, 450, 500, 600, 700, 800, 900, 1,000, 1,200, 1,500, 1,750, 2,000, 2,500, 2,750, 3,000, 3,250, 3,500, 3,750, 4,000, 4,250, 4,500, 4,750, 5,000, 5,500, 6,000, 6,500, 7,000, 7,500, 8,000, 8,500, 9,000, 9,500, 10,000, 11,000, 12,000, 13,000, 14,000, 15,000, 16,000, 17,000, 18,000, 19,000, 20,000, 22,000, 24,000, 26,000, 28,000, 30,000, 32,000, 34,000, 36,000, 38,000, 40,000, 42,000, 44,000, 46,000, 48,000, 50,000, 52,000, 54,000, 56,000, 58,000, 60,000, 62,000, 64,000, 66,000, 68,000, 70,000, 72,000, 74,000, 76,000, 78,000, 80,000, 82,000 y 84,000.

Los actuales derechos se acomodarán para su pago á la cantidad mas próxima superior ó inferior de la precedente escala; y en el caso de hallarse á igual distancia de ambas, se exigirá por la superior.

7.º En vez de pliegos de papel sellado representativos de todos los precios de la escala, se hará uso de sellos sueltos, estampados en papel engomado, formando talones, que se cortarán á presencia del comprador, y con los demás requisitos que se conceptúan oportunos para evitar el fraude. Cada interesado presentará el sello, en el mismo estado que lo reciba, en el Ministerio que haya de expedirle el título, donde despues de recordado el papel sobrante, siempre que su legitimidad no ofrezca duda, se unirá al respectivo título, y se estampará sobre el propio sello otro en seco fijado á máquina con el timbre especial de cada Ministerio, á cuyo fin se construirá el primer con un claro en su centro.

8.º La estampación en papel engomado y venta de sellos sueltos se limitará á los que no excedan del precio de 40,000 rs. cada uno, y los mayores se imprimirán sobre los mismos títulos en la fábrica nacional del papel sellado, previo el pago con las formalidades que convengan, verificándose lo propio respecto de los de ménos precio en el caso de que los interesados lo deseen.

9.º No se comprenden en las anteriores disposiciones los títulos de empleados públicos y demas por cuya obtención no se causan otros derechos que los designados en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

10.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Habiendo concedido el Regim. Exequiator al Breve expedido por Su Santidad en 11 de Diciembre del año próximo pasado á favor de D. Eleuterio Jauterona para que ejerza las funciones que han desempeñado en España los Nuncios Apostólicos, con las cláusulas acostumbradas; despues de oír al Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por la Cámara del Real Patronato, y habiendo cesado las causas que promovieron mi Real decreto de 21 de Agosto último, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abierto el Tribunal de la Rota de la Nunciatura española.

Art. 2.º Los Auditores del expresado Tribunal que residan fuera de la corte se trasladarán inmediatamente á ella para desempeñar sus cargos.

Art. 3.º Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Juan de Zavala.

Rectificación en la Guia de Forasteros de 1856.

En la seccion de la Guia correspondiente á la Familia reinante de España, se ha dejado de expresar que Doña Josefa Fernanda Lúisa es Infanta de España.

En la correspondiente al Cuerpo diplomático extranjero se ha omitido el tratamiento de Excelencia al Conde de Azinaga, que lo obtiene por la gran cruz de Isabel la Católica.

Asimismo ha dejado de incluirse al Secretario de la Legacion de las Dos-Sicilias, Sr. Conde Grifio Partanna, Encargado interinamente de la Legacion; á Mr. Buckingham Smith, Secretario de la Legacion de los Estados-Unidos, y á los agregados diplomáticos de la misma Mr. David Williamson y Mr. George Williamson.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En testimonio de mi Real aprecio á Doña Juana María Vega de Mina, Condesa de Mina, mi Aya que fue; y para premiar sus virtudes, entre las que descuella su notoria caridad, vengo en nombrarla, oido el parecer de mi Consejo de Ministros, Vicerea protectora de los establecimientos de Beneficencia de las cuatro provincias de Galicia, de que Yo soy Protectora, así como de todos los de la Monarquía.

Tendréislo entendido y dispondéis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Atendiendo á las poderosas razones que me ha expuesto D. Antonio de los Rios y Rosas, ex-Ministro de la Gobernacion y Diputado á Cortes, y D. Joaquin Francisco Pacheco, ex-Presidente del Consejo de Ministros y mi Ministro Plenipotenciario en Roma, he tenido á bien aceptar la dimision que han hecho del cargo de Consejeros de Sanidad que les conferí por decreto de 12 de Diciembre último y 9 de Enero actual, al primero como juriscónsul, y al segundo como Agente diplomático; y nombrar en su lugar, en el primer concepto á D. Alvaro de Zula, y como Agente diplomático á D. Joaquin Maria Ferrer, ex-Presidente del Consejo de Ministros.

Tendréislo entendido y dispondéis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Honrado con la augusta confianza de S. M. la Reina para el desempeño del Ministerio de Gracia y Justicia, es mi deber arreglar todos mis actos á lo que exigen el interés del Trono y del Estado, y á lo que prescribe la legislación establecida.

En los Gobiernos constitucionales la Corona confiere el poder sus Ministros: la opinion pública, representada por las Cortes, le confirma y alcanza cuando cumplen exactamente sus deberes, y respaldan y amparan todos los derechos.

Nunca necesitan estos de mayor proteccion, nunca debe el Gobierno ser mas circunspecto y justo que cuando un pueblo ha sufrido fuertes y profundos sacudimientos, que cambiando fundamentalmente sus instituciones, han creado para él una nueva existencia.

La lucha de los intereses, de las ideas y de las pasiones, viva y animada, exige un perseverante vigilancia. Solo con ella, solo desplegando una saludable y enérgica imparcialidad puede prevenir las injusticias y dar seguridad y confianza á los ciudadanos pacíficos para que á la sombra de las instituciones liberales se dediquen á la agricultura, á la industria y al comercio, y á todas las profesiones que forman la riqueza y la gloria de los pueblos.

Vanamente se esforzará sin embargo si tan difícil empresa no confiere con el auxilio perseverante y eficaz de todos los funcionarios públicos, y muy especialmente de los que estan encargados de la aplicación de las leyes.

La Magistratura ejerce una influencia constante sobre todos los actos de la vida pública y privada de los ciudadanos.

Protege y reprime, y dando seguridad al que respeta las leyes, y castigando en nombre de estas al que atropella sus sagradas prescripciones, asegura la libertad política y civil, y combate y hace imposible todo género de tiranía.

Por eso en los Gobiernos monárquicos ha sido siempre un límite saludable á la Autoridad Real limitada, y en los Gobiernos libres una garantía segura de la libertad y del orden.

Por eso todos los cambios que se han realizado en el orden judicial en los pueblos antiguos y modernos, han influido poderosamente en sus destinos, conduciéndolos á la libertad ó á la servidumbre, á la grandeza ó á la decadencia.

Animado de estas convicciones, el Gobierno de S. M. mirará siempre con la mas escrupulosa consideración todo lo que está enlazado con este importante ramo de la organización de la sociedad.

El Gobierno debe á todos justicia, y para que esta sea eficaz es preciso que todos puedan invocarla, que todos tengan seguridad de obtenerla pronta y cumplida.

Solo de esta manera podrán extenderse por nuestro suelo las raíces del árbol de la libertad, y levantarse á cubierto de recios huracanes que, si no bastarían para derribarlo, pudieran impedirle crecer y desarrollarse.

La Magistratura debe pues continuar dedicada al desempeño de sus altas y difíciles funciones, segura de que S. M. recompensará sus sacrificios atendiendo siempre á la antigüedad, á la pureza, á la inteligencia, y al patriotismo noble y desinteresado.

Extraña á toda cuestion política, porque no habría libertad desde el momento en que se mezclase en ellas, su deber es dar seguridad al ejercicio de todos los derechos reconocidos, y aplicar la ley con dolor, pero con inflexible imparcialidad, al que los combata y aspire á menoscabarlos.

Para llenar este fin es indispensable que, sin abandonar la grave y severa reserva en que deben vivir los sacerdotes de la justicia, conserven las relaciones mas cordiales con todas las Autoridades de los diversos órdenes del Estado. Todas concurren en sus diferentes esferas á la conservación del orden, á la buena administración del Estado, á la propagación de las luces y á su direccion moral, y pueden preparar, despues de largos afanes y de perturbaciones inevitables una época de verdadera libertad y de ventura.

Para que no se retrarde su advenimiento, para que alcancen pronto todos los beneficios del régimen establecido con tan costosos sacrificios, inculque V. S. á todos los funcionarios colocados bajo su Autoridad los principios consignados en este documento.

Si por desgracia alguno se apartase de ellos en el cumplimiento de sus graves deberes, el Gobierno de S. M. le reprimirá sin consideracion alguna, ó le removerá cuando aparezca una causa completamente justificada. Sino, es posible que reine la libertad donde la Magistratura está expuesta á los efectos de la arbitrariedad, y vive sin amparo contra los embates de las pasiones; la inamovilidad absoluta, sin responsabilidad efectiva; daría origen á una especie de tiranía, tanto mas peligrosa y funesta, cuanto que se ejerciera en nombre y á cubierto de la sa-

grada égida de la ley. Los Jueces son responsables de sus fallos según las leyes, y esta responsabilidad es el cumplimiento de la organización judicial en todo país que, como el nuestro, está destinado por la Providencia á dar un testimonio irrefragable de que los beneficios de la libertad van siempre unidos á las ventajas del orden.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos oportunos: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1856.—Juan Arias Uria.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por D. Plácido Suarez Valdés, vecino de Huesca, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que pueda hacer, dentro del plazo de seis meses, y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1854, el estudio del proyecto de canalización del río Bera, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Aragón; entendiéndose sin derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1856.—Lujan.—Sr. Director general de Obras públicas.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, entendiénden, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo pende en primera y única instancia entre parte, de la una Doña Venancia Francos y Tenreiro, Camarista que fue de la Princesa de Beira, demandante; y de la otra la Administración del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal, demandada, sobre que se declaró que la pensión de 4,000 rs. anuales de que fue privada en 1.º de Enero de 1836 debe abonarse desde esta fecha, y no desde la de la Real orden de 28 de Mayo de 1853 que la rehabilitó en el goce de la misma.

Visos: Vista la Real orden de 3 de Agosto de 1825, expedida por mi Mayordomo mayor aprobando el nombramiento de la Princesa de Beira habido en Doña Venancia Francos y Tenreiro para una plaza de Camarista con destino á su servidumbre.

Vista la de la referida Princesa de Beira de 4 de Junio de 1831, por la que concedió en caso de pensión á Doña Venancia la tercera parte del sueldo de 12,000 rs. que disfrutaba como Camarista de la interesada por el comisionado del secuestro del infante D. Sebastian en 30 de Noviembre de 1836, haciéndola saber que habia cesado en el goce de su pensión en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 8 de Agosto del mismo año, y de lo mandado en providencia de 10 del propio mes por el comisionado Régio del secuestro de los bienes y rentas del Real Priorato de San Juan, suprimiendo todas las pensiones y consignaciones vitalicias, y demas que se satisficieron de dichas rentas.

Vista la instancia con que Doña Venancia Francos acudió en 1.º de Abril de 1853 á la Junta de Clases pasivas, solicitando que se la rehabilitase en el goce de su pensión y abonase los atrasos desde que cesó en su percibo.

Vista la Real orden de 28 de Mayo siguiente, en que, de conformidad con el parecer de la Junta de Clases pasivas de la Dirección general de lo Contencioso de Hacienda pública, se declaró á Doña Venancia Francos con derecho á continuar en el disfrute de la referida pensión, con cargo á los productos de los bienes secuestrados al ex-Infante D. Carlos.

Vista otra instancia de la interesada, pidiendo que se declarase desde que día principiaba á disfrutar la pensión que se le habia concedido; resolviéndose, en Real orden de 2 de Setiembre del expresado año, que siendo esta pensión de pura gracia, solo tenía derecho á su percibo desde la fecha en que fue rehabilitada.

Vista la demanda que contra esta resolución ha interpuesto á nombre de Doña Venancia Francos el Doctor Don Julian de Mendieta, con la solicitud de que se entienda devengada dicha pensión desde 1.º de Enero de 1836, en que dejó de percibir la sin causa alguna, sino por una disposición general de la Comisión Régia de secuestros.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se abseñale á la Administración de la demanda, y confirme la Real orden de 2 de Setiembre de 1853.

Considerando que suprimida esta pensión, como todas las de su clase, comprendida en las listas formadas por la Comisión Régia del secuestro del ex-Infante D. Sebastian, y aprobada la supresion por Real orden de 8 de Agosto de 1836, que no fue revocada, ni siquiera impugnada, por el reclamante; á quien se notificó en 30 de Noviembre siguiente: antes si consentida y ejecutada sin contradicción, hasta que por instancia de la misma de 1.º de Abril y Real orden de 28 de Mayo de 1853, accediendo S. M. á su pretension, se dignó declararla con derecho á continuar en la referida pensión, no puede reclamarse entendiéndose que esta continuación se aplicó en el tiempo en que estuvo suprimida sin la menor oposición.

Considerando que sosteniendo la interesada esta interpretación favorable á sus intereses, la ha solicitado de quien únicamente podía hacerla, y ha sido rechazada por la otra Real orden que solo le declara efectos sucesivos á su rehabilitación.

Considerando que aun esta concesion, tanto en su origen como para su continuación, es de equidad voluntaria, que no puede regirse por otros ejemplares, y ménos siendo como los que se citan, fundados en compromisos y transacciones solemnes que esta ex-Camarista no puede alegar en su apoyo.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesión á que asistieron D. Santiago Fernandez Negrete, Presidente; D. Pascual Fernandez Baeza, D. Francisco Tames Hevia, D. José Maria Trillo, D. Juan Becerra, Don Pelegrin José Saavedra, D. Santiago Aguiar y Mella y Don Dionisio Valdés.

Vengo en absolver á la Administración del Estado de la demanda propuesta por Doña Venancia Francos y Tenreiro, y en mandar se leve á puro y debido efecto la Real orden de 2 de Setiembre de 1853.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 22 de Enero de 1856.—Anselmo Romeral.

TRIBUNAL DE CORTAS DEL REINO.

Secretaria general.

Examinadas las trece cuentas de la Depositaria de caminos de la provincia de Valencia, correspondientes á to-

do el año de 1847, rendidas por D. Ramon de Mazarredo, y puesto su resultado en conocimiento de la Sala primera del Tribunal; ha dictado la providencia siguiente:

«Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino. — Visto que las trece cuentas rendidas por D. Ramon de Mazarredo, Depositario de caminos de la provincia de Valencia, correspondientes á todo el año de 1847, se hallan formadas con arreglo á las leyes é instrucciones que regian en la época á que pertenecen:

Visto que los únicos reparos no satisfichos consisten en el reintegro de 42,521 rs. y 93,661 rs. 20 mrs., alcanzados que resultaron contra D. Vicente Anento y D. Edmundo Kelly, como Depositarios que fueron de caminos de la misma provincia en el año de 1843; y en el de la suma de 24,807 rs. que quedó debiendo D. Cristóbal Sales en concepto de Administrador del portazgo de Almenara:

Visto lo que sobre estos particulares han manifestado el hijo y heredero del cuentadante y la Direccion general de Obras públicas, y consta á los folios 31 al 37:

Visto el dictamen del Sr. Fiscal de los 15 del presente mes, (folio 42 vuelto), el art. 45 de la ley orgánica, y los 77, 78, 80 y 81 del reglamento:

Considerando que los extremos pendientes de liquidacion en estas cuentas no afectan en modo alguno á la responsabilidad del Depositario Mazarredo por correspondencia á épocas anteriores á la del desempeño de su cargo:

Considerando que en la Direccion general de Obras públicas se instruyen los oportunos expedientes de alcance contra los referidos Anento, Kelly y Sales, únicos responsables de los expresados débitos:

Y considerando por último que las dilaciones que cause el reintegro de las partidas no justificadas no deben caer en perjuicio del cuentadante, de conformidad con el propuesto por el Sr. Fiscal,

Fallamos: se suspende la aprobacion de estas trece cuentas de la Depositaria de caminos de Valencia, respectivas al año de 1847: se declara absuelto de responsabilidad al que las rindió D. Ramon de Mazarredo: se declaran responsables al pago de 42,521 rs. á D. Vicente Anento, de 93,661 rs. 20 mrs. á D. Edmundo Kelly, y de 24,807 reales á D. Cristóbal Sales: siquiese las certificaciones que previenen los artículos 78 y 80 del reglamento, de las que una se remitirá á Secretaría general, y las otras al Sr. Ministro letrado, á fin de que proceda á lo que dispone el título 5.º de la ley orgánica. Pidanse, para los efectos á que haya lugar, los expedientes de alcance que la Direccion general de Obras públicas ha instruido contra los expresados responsables, y vuelva este expediente á la seccion para su cumplimiento:

Así lo acordaron y firman los Sres. de esta Sala primera en Madrid á 24 de Diciembre de 1855, de que fyo el Secretario certifico.—Manuel Sanchez Ocaña.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Garcia Hidalgo. Secretario habilitado.—Lázaro Arias Rabanal.»

Y en cumplimiento de lo que se dispuso en el art. 45 de la ley orgánica del mismo Tribunal de 25 de Agosto de 1854 y reglamento aprobado para su ejecucion, se publica en la Gaceta del Gobierno á los efectos correspondientes.

Madrid 16 de Enero de 1856. — El Secretario general, Narciso de la Escosura. »

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: ESTADIO DEL CIELO, BIREFACCION del viento, TEMPERATURA EN Grados Centígrados, BARROMETRO REDUCIDO A MILIMETROS, HORAS, and other meteorological data.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública han sido constituidos en depósito, por el término de dos años, los valores importantes 350,800 rs. que resultan deber abonarse en deuda diferida del 3 por 100 á D. Isidro María Abarca, cuyo depósito ha tenido efecto por no haber presentado el interesado los conocimientos originales de las partidas de 3,000—4,000—4,000 y de 1,640 pesos 5 rs. que fueron aprestados por los ingleses en 1804, y en virtud de cuenta y riesgo del citado Abarca en las fragatas Astigarraga, Mercedes, Santa Clara, Asuncion y Asia.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad del indicado crédito pueda intentar la reclamacion oportuna dentro del plazo mencionado.

Madrid 19 de Enero de 1856.—El Jefe del departamento, Secades.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 9 del próximo mes de Febrero, á las doce de la mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Riza, en la carretera de Valladolid á Calatayud, provincia de Burgos, cuyo presupuesto asciende á rs. 368,987.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto, para el conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y plano correspondiente.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de un 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción.

Madrid 17 de Enero de 1856.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 17 de Enero último, y de las condiciones

Y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente de Riza, en la carretera de Valladolid á Calatayud, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

D. Pascual Salvador ha solicitado que se le expidan nuevos títulos de licenciado en las facultades de medicina y cirugía por haber perdido en el mes de Noviembre último, en un viaje desde Teruel á Madrid, los que á su favor dió el Ministerio de Instrucción pública en 30 de Enero de 1844 de la primera facultad, y el de la segunda en 14 de Mayo de 1844.

Lo que se anuncia por término de 30 dias para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de Mayo último.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, Juan Manuel Montalvan.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta intentada el 29 de Diciembre próximo pasado para contratar el suministro de cal parida con destino al consumo de los establecimientos de minas de Almaden y Almadenejos en el presente año, esta Direccion general ha acordado se celebre nueva licitacion el día 25 de Febrero inmediato bajo las mismas bases que la anterior, pero elevando á rs. 3.90 por fanega el tipo máximo, en vez de los rs. 3.84 preñados en aquella.

Las demas condiciones del remate podrán examinarse en el pliego que estará de manifiesto en la Contaduría de ambas dependencias.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, P. O. Crós.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta intentada el 31 de Diciembre próximo pasado para contratar el servicio de conducciones en la superficie del departamento de Almadenejos en el presente año, esta Direccion general ha acordado que se intente nueva licitacion el día 13 de Febrero inmediato bajo las mismas bases en un todo que la anterior.

Los precios máximos admisibles aparecen en el anuncio publicado en la Gaceta oficial de 21 de Diciembre último, y en las demas condiciones del remate podrán examinarse en el pliego que estará de manifiesto en la Contaduría de ambas dependencias.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, P. O. Crós.

No habiendo tenido efecto por falta de postor la subasta intentada en 29 de Diciembre próximo pasado para contratar el suministro de arbutos para la máquina de vapor de desague de las minas de Almaden en el presente año, esta Direccion general ha dispuesto nueva licitacion, que se verificará el 14 de Febrero inmediato bajo las mismas bases que la anterior, pero con sujecion á los tipos máximos de reales 3.09 por centimos de vara que suman las aguas en el recipiente del quinto piso, y reales 3.81 por igual disminucion de nivel en el sétimo, en vez de los reales 3.45 fijados anteriormente sin distincion.

Las demas condiciones del remate podrán examinarse en el pliego que estará de manifiesto en la Contaduría de aquel establecimiento.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Director general, P. O. Crós.

NOTICIA de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 37 premios mayores de los 4,200 que comprende el sorteo celebrado ayer.

Table with columns: NUMEROS, PREMIOS, ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and amounts across various provinces like Sevilla, Tafalla, Madrid, Zaragoza, etc.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Febrero próximo sea de grandes premios bajo el fondo de 160,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á 10 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 120,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with columns: PREMIOS, PESOS FUERTES. Lists prize amounts: 1 de 35,000, 4 de 12,000, 1 de 4,000, 1 de 2,000, 8 de 500, 40 de 400, 12 de 200, 566 de 100, 600 de 6000.

Los 46,000 billetes estarán divididos en octavas á 23 reales cada uno, y se despagarán en las Administraciones de Loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

Madrid 25 de Enero de 1856.—Domingo Pinilla.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

D. Manuel Saez Diaz y el Dr. D. José Gallostra y Fran han sido nombrados, por Reales órdenes de 24 y 31 de Diciembre último, sustitutos de las cátedras de química orgánica y de historia de las relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas Potencias; y habiendo ambos principiado á desempeñar sus cargos conforme á lo prevenido en el art. 92 del reglamento de estudios vigente, los alumnos matriculados en el quinto año de la seccion de ciencias físico-matemáticas, y en el sexto de la seccion de Administracion, pueden continuar estudiando de privadamente dichas asignaturas, pues para ganar curso deben asistir á las respectivas clases de los Sres. Saez Diaz y Gallostra.

Madrid 24 de Enero de 1856.—El Rector, Tomas del Corral y Oña.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

La continuacion de los temporales impide la llegada de los correos á esta corte con la debida regularidad. Un nuevo desbordamiento del Tajo ha sido causa de que no llegue el correo de Andalucia desde el del 18 de Sevilla,

último que se ha recibido anoche, aunque sin la correspondencia de Cádiz ni la de la Habana por consiguiente.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia. Madrid 26 de Enero de 1856.—Manuel Gomez de Laserna.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GERONA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de San Juan de Palamos, dotada con 1,600 rs. vn. anuales, los aspirantes á la misma pueden dirigir sus solicitudes á la corporacion municipal dentro de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio por tres veces en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Gerona 12 de Enero de 1856.—Santiago Picó. 237—1

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

RUSCA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 19 de Febrero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Gervasio Ucelay y escribano D. Sebastian Carbonell, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Número 67 del inventario.—Un molino de aceite, llamado de los Candiños, sito en las afueras de dicha ciudad: confronta al Norte con la bajada al río de las Monjas, al Sur con artefacto de la viuda de Mariano Viza, á Occidente con huerta y caseta de D. Juan Sarate, y por Occidente con término de Monzon: tiene una extension superficial de 4,757 pies castellanos, tres presas, y dos ruegos, las primeras en mal estado de conservacion, y lo demas en mediano: hay ademas unas cuerdas con pajal encima de 1,800 pies, en buen estado, y un huerto de 4,300: valorado en renta en 800 rs., capitalizado en 18,000 rs., y tasado en 26,500 rs., que servirán de tipo en la subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo último.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huesca 8 de Enero de 1856.—Francisco Sasot y Nogueras.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Núm. 379 del inventario.—Un molino harinero, con dos muelas y un salto de 13 pies, sito en dicha ciudad, llamado de Arriba: tiene una extension superficial de 2,600 pies castellanos: consta de piso bajo y una habitacion para el molino en lo alto, todo en buen estado de conservacion: confronta Norte con Domingo Barrafon, Sud balsa del molino; Oriente Manuel Achon, y Occidente camino del Secano: lleva una huerta aneja de 25,000 pies que no admite division: produce todo en renta 9,500 reales: tasado en 114,600 rs., y capitalizado en 213,700 reales vn., que servirán de tipo en la subasta: este fondo se halla gravado con un treudo de 13 cahises y medio de trigo de ánua pensión á favor del capítulo celestístico de Fraga, cuya carga desaparece por ser y pertenecer á bienes declarados en venta por la ley de desamortizacion vigente, según lo dispone la Instrucción para el cumplimiento de la misma en su artículo 103, párrafo 5.º de las obligaciones de los Contadores de Hacienda pública: nada satisface este artefacto por la acquia y agua que le da impulso, por haberla cedido los vecinos de dicha ciudad en compensacion de las ventajitas que reportan en la molitura, que no puede exceder de un almud por talega, con la obligacion ademas de traer y llevar á las casas su molienda gratuitamente.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, según resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría de Hacienda pública; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huesca 8 de Enero de 1856.—Francisco Sasot y Nogueras.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 21 de Febrero de 1856, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Cayetano Arrea y escribano D. Martin Santin y Vazquez, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Núm. 47 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 9, en la manzana quinta procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs.; y tasada por los peritos en 38,291 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 40 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 11, en la manzana sexta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500; y tasada por los peritos en 37,611 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 50 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 12, en la manzana sexta, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500; y tasada por los peritos en 37,694 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 51 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 13, en la manzana sétima, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas, la cual procede de bienes del Estado: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 53 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 15, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 55 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 17, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 57 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 19, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 59 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 21, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 61 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 23, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 63 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 25, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 65 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 27, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 67 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 29, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 69 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 31, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 71 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 33, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 73 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 35, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 75 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 37, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 77 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 39, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 79 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 41, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 81 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 43, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 83 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 45, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 85 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 47, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 87 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 49, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 89 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 51, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 91 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 53, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 93 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 55, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 95 del inventario.—Una casa en Bonanza, señalada con el núm. 57, en la manzana octava, procedente de bienes del Estado, de un solo piso y 4,508 pies cuadrados de terreno; sin cargas conocidas: capitalizada, por la renta de 600 rs. que produce, en 13,500 rs., y tasada por los peritos en 38,331 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

blica de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Huesca 8 de Enero de 1856.—Francisco Sasot y Nogueras.

CADIZ.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta, en el día y hora que se expresará, la finca siguiente:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Núm. 963 del inventario.—Suerte de tierra de pan sembrar de 10 aranzados en el pago de las Playas de San Telmo de Jerez de la Frontera, procedente del caudal de propios de dicha ciudad, clasificadas por los peritos en la forma siguiente: 6 aranzados de primera clase y 4 de segunda: linda Sur con tierras del Excmo. Sr. Duque de San Lorenzo; Este y Norte de D. Marcos Lopez; y Oeste cañada de la Rata: libre de cargas: capitalizada, por la renta de 750 rs. que produce, en 43,500 rs., y tasada en 19,200 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que fuere rematada la finca se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, según resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciere, se indemnizará al comprador.

Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Cádiz 9 de Enero de 1856.—Francisco Ruiz Amayo.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último é Instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el mismo día y hora que el precedente, ante el Sr. Juez y escribano mencionados, y en el propio sitio.

Núm. 533 del inventario.—Una casa en San Fernando, calle del Vicario, núm. 4, procedente de la fabrica de la Iglesia mayor de dicha ciudad, la mayor parte reducida á solar, y de dos pisos en el exterior y 3,168 pies cuadrados de terreno: gravada con dos censos de 55 reales de rédito anual á favor del Sr. Marques de Negron, cuyos réditos estan satisfechos hasta 1835: capitalizada, por la renta de 360 rs. que produce, en 8,100 rs., y tasada en 15,736 rs., que es el tipo por que se saca á subasta.

Núm. 532 del inventario.—Una casa



las medidas que propone para la formación de los escalones de las diferentes clases y categorías.

De todos es sabido que la carrera administrativa civil se halla menos considerada que las otras carreras del Estado, sin que por esto sean menos apreciables sus servicios.

Por grandes que sean el celo, la laboriosidad y la perseverancia de un empleado digno de servir al Estado, hay acontecimientos en la vida que imposibilitan al hombre de mas voluntad á continuar en el desempeño de sus funciones, y los trabajos mentales aceleran quizás mas pronto la vejez que los corporales.

Distiguir y condecorar á los empleados públicos es enaltecer al Gobierno y á la administración. Por ello, aun cuando en parte pudiera creerse ajeno de su cometido, dedica la comisión á este exclusivo objeto el título V de su dictámen.

Dar un testimonio público de lo grato que al país son el celo, la laboriosidad, la fealdad y honradez con que un funcionario público ha continuado por una larga serie de años desempeñando los cargos que á la munificencia de S. M. debió, y en beneficio de la nación, tiene por objeto la Orden civil de la Constancia, cuya creación la comisión propone en el capítulo IV del mismo título V.

Reseñados quedan, aunque ligerísimamente, los puntos principales que el dictámen abraza. Largo sería y molesto quizá en demasía á las Cortes exponer en este preámbulo todos los motivos, las razones todas que han formado el juicio de la comisión.

LEY ORGANICA DE EMPLEADOS CIVILES.

TITULO I.

CAPITULO UNICO.

Condición y categoría de los empleados civiles.

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente ley son aplicables á todos los empleados públicos de Real nombramiento, y á los ya nombrados por las direcciones generales; pero no á los

Militares, Judiciales y Facultativos. Art. 2.º En lo sucesivo solo se considerará como empleados del Gobierno á los funcionarios públicos de Real nombramiento.

Art. 3.º Extinguidas que sean en virtud de lo prescrito en esta ley las clases activa y de cesantes correspondientes, no se proveerán por el Gobierno, y dejarán de ser empleos del mismo todo lo que goce á lo menos un sueldo de 12,000 rs. vn. anuales en Madrid,

10,000 id. id. en capital de provincia de primera clase, 9,000 id. id. en capital de provincia de segunda clase y tercera clase, ó 6,000 id. id. en pueblo que no fuere capital de provincia.

Art. 4.º Exceptuándose de lo mandado en el artículo anterior los empleos de administrador de correos, de rentas y cualesquiera otros de jefes ó representantes de la administración en ramo, territorio ó punto determinado.

Art. 5.º Las tres cuartas de los sueldos de los empleados que se supriman en virtud del art. 3.º, se consignarán por vía de gastos de escritorio á disposición del jefe de la respectiva oficina, quedando entonces á cargo y personal responsabilidad de este el pronto y buen despacho de los negocios, y á su arbitrio valerse del número de auxiliares que le fueren necesarios.

Art. 6.º Los auxiliares de que se valgan los jefes de las oficinas, no tendrán carácter público alguno, ni mas responsabilidad que la de fuero común, ni otra consideración que la de simples dependientes de un particular.

Art. 7.º Los empleados del Gobierno considerados con relación á su orden gerárquico, se dividen en las categorías siguientes:

- 1.º Jefes superiores de administración. 2.º Primeros jefes de administración. 3.º Segundos jefes de administración. 4.º Oficiales de administración. 5.º Subalternos de administración.

Hasta que se extingan los empleados mandados suprimir en el art. 3.º, formarán los empleados que los deseen peñen la categoría transitoria y 6.º De auxiliares de administración.

Art. 8.º Son jefes superiores todos los empleados de la administración central y suprema del Estado en su gobierno y relaciones exteriores, aun cuando no ejerzan mando ó estén reducidos á funciones puramente consultivas, siempre que gocen de un sueldo anual al menos de 50,000 rs. vn. al tenor de los presupuestos vigentes.

Art. 9.º Son primeros jefes de la administración los empleados en la central que gocen de un sueldo anual de 35,000 rs. á lo menos sin llegar á 50,000, sean las que fueren las funciones que ejerzan, incluidas las puramente consultivas, y lo son igualmente los empleados que tengan el mismo sueldo en la administración provincial ó local, siempre que ejerzan en efecto funciones de mando ó sean cabezas de sus respectivas dependencias.

Art. 10.º Son segundos jefes de la administración los empleados en ella que gocen de un sueldo anual de 24,000 á lo menos sin llegar á 30 en la administración central, y también lo son en la administración provincial que gocen el mismo sueldo, siempre que ejerzan efectivamente funciones de mando ó sean cabeza de sus respectivas dependencias.

Art. 11.º Son oficiales de la administración todos los empleados en la central que gocen de un sueldo anual á lo menos de 12,000 rs. sin llegar á 20, sean las que fueren las funciones que ejerzan; y lo son también todos aquellos que en la administración provincial ó local no ejerzan efectivamente funciones de

mando ni sean cabezas de sus respectivas dependencias, aunque tengan el sueldo de 20,000 reales ó mayor.

Art. 12.º Son subalternos de administración todos los empleados cuyo sueldo anual baje de 12,000 reasean las que fueren las funciones que ejerzan.

Art. 13.º El Gobierno, si lo creyere oportuno, dividirá en clases las cinco categorías permanentes de empleados civiles creadas por esta ley, sirviéndole de base las disposiciones de la misma, y de términos de clasificación la índole de las funciones y el sueldo de que gocen los empleados.

Art. 14.º Los empleados civiles, considerados con relación á la índole de sus funciones en el gobierno, se distinguen en las dos condiciones siguientes:

- 1.º Empleados políticos. 2.º Empleados administrativos.

Art. 15.º Son empleados políticos: 1.º Todos los jefes superiores de administración, menos los que ejerzan solo funciones consultivas ó de índole contenciosa.

2.º Todos los primeros jefes de administración, menos los que ejerzan solo funciones consultivas ó de índole contenciosa.

3.º Los segundos jefes de administración que ejerzan mando civil ó político en pueblo ó porción de territorio.

4.º Todos los jefes de legación en el cuerpo diplomático, y sus secretarios.

5.º Los oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho.

6.º Los secretarios de los gobernadores de provincia, y de cualesquiera otro funcionarios políticos.

7.º Todos los empleados de protección y seguridad pública, si los hubiere.

Art. 16.º Son empleados administrativos todos los que no están designados explícitamente en el artículo anterior como políticos.

Art. 17.º El Gobierno de S. M. designará explícitamente los empleos políticos de cada Ministerio por medio de Reales decretos, que en lo sucesivo no podrán alterarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

TITULO II.

CAPITULO UNICO.

Empleados políticos.

Art. 18.º El Rey nombra y declara cesantes libremente á todos los empleados políticos.

Art. 19.º Serán nombrados y declarados cesantes por Real decreto, á propuesta del Ministro del ramo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.º Los empleados políticos, jefes superiores de administración.

2.º Los de la misma condición, primeros jefes de administración, sus representantes principales en una provincia á lo menos.

Art. 20.º Los demás empleados políticos, hasta la categoría de segundos jefes de administración inclusivamente, serán nombrados y declarados cesantes por Real decreto á propuesta del Ministro del ramo.

Art. 21.º Todos los demás empleados políticos serán nombrados y declarados cesantes de Real orden.

Art. 22.º Lo dispuesto en los tres artículos anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las leyes con respecto á carreras especiales y determinados cargos.

Art. 23.º Los empleados políticos pueden renunciar sus cargos siempre que lo tengan por conveniente; y al admitirse la renuncia quedan declarados cesantes con el haber que por clasificación les corresponda.

Art. 24.º Las leyes y reglamentos especiales de cada carrera determinarán las circunstancias que hayan de concurrir en los que fueren agraciados con empleos políticos, además de las precisas é indispensables de ser español, mayor de 25 años, y sin tacha legal.

Art. 25.º En todo lo que no estén exceptuados expresamente ó sometidos á régimen especial por esta ley, quedan los empleados políticos sujetos á las reglas generales en ella establecidas.

TITULO III.

Empleados administrativos.

CAPITULO I.

Condiciones de estos empleados en general.

Art. 26.º El Rey nombra y declara cesantes á los empleados administrativos con sujeción á las reglas establecidas en la presente ley.

Art. 27.º Todo nombramiento hecho con infracción de esta ley, será nulo y de ningún valor.

Art. 28.º Las oficinas de contabilidad que autorizan, intervienen ó pagasen haberes en virtud de los nombramientos de los declarados nulos por el artículo anterior, quedan sujetas á responsabilidad, y que les será exigida por el tribunal mayor de cuentas del reino.

Art. 29.º En todo nombramiento de empleado administrativo, se hará mención expresa de las circunstancias en cuya virtud recae en el agraciado.

Art. 30.º Cuando se hiciera oposición á un nombramiento de empleado administrativo, se entiende aquella bajo la responsabilidad del que la intente, y el Consejo de Estado conocerá de ella en el plazo mas breve posible.

Art. 31.º La resolución del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado, será definitiva en la materia, no dejando mas recurso que el de responsabilidad del Ministro ante las Cortes.

Art. 32.º Si el Gobierno y el Consejo de Estado discordasen, se someterá el asunto á las Cortes en su próxima legislatura.

Art. 33.º Cuando, previos los trámites establecidos en el capítulo III del título IV de esta ley, se declare cesante á un empleado administrativo, en el Real decreto ó Real orden de declaración, se expresarán también las circunstancias del caso.

Art. 34.º No tendrán derecho á cesantía, ni aun sin sueldo, y quedarán por tanto separados del servicio:

1.º Los empleados administrativos que en situación activa renunciaren sus empleos ó ascensos, ó se negaren á ser trasladados.

2.º Los que en situación pasiva no acepten cargo de su categoría y clase en la Península é islas adyacentes.

Exceptuase solo el caso de incapacidad física justificada á satisfacción del Gobierno en los términos que determinen los respectivos reglamentos.

CAPITULO II.

Condiciones para el ingreso en la carrera de los empleados administrativos.

Art. 35.º El ingreso en todos y cada uno de los ramos de la carrera administrativa tendrá lugar por regla general, y salvas las excepciones explícitamente consignadas en esta ley, en las últimas plazas de la clase inferior de la categoría de subalternos de administración.

Art. 36.º Para ingresar en la carrera son circunstancias indispensables, además de las que las leyes y reglamentos determinen en cada ramo especial, las siguientes:

- 1.º Ser español, mayor de 20 años y sin tacha legal. 2.º Buena conducta moral y política. 3.º Capacidad probada en examen público ó en ejercicio de oposición, no solo para desempeñar desde luego la plaza de ingreso, sino para hacerse digno de los ascensos sucesivos.

Art. 37.º Corresponde al interesado justificar documental y verbalmente los extremos de la condición primera de las requeridas en el artículo anterior; al Ministerio respectivo asegurarse de que en el aspirante concurren las circunstancias de la segunda, y al tribunal de exámenes ó de oposiciones que los reglamentos determinen de antemano, decidir la cuestión de capacidad.

Art. 38.º Siempre que para una sola plaza hubiese mas de un aspirante declarado apto para obtenerla por lo que respecta á las condiciones 1.ª y 2.ª del art. 36, se proveerá aquella por oposición.

Art. 39.º En igualdad de méritos y servicios anteriores, si los hubiere, serán preferidos los candidatos por el orden siguiente:

1.º Los que hubieren servido ocho años en el ejército ó armada; y entre estos los de las armas facultativas.

2.º Los que hubieren concluido carrera científica ó literaria; prefiriendo entre ellos el mayor al menor grado académico en una misma facultad. Los graduados en administración tendrán preferencia privilegiada.

3.º Los que hubiesen servido á satisfacción de sus principales seis años á lo menos en oficinas del Gobierno en clase de auxiliares, y los empleados de las diputaciones y ayuntamientos, con igual tiempo de servicio, y buenas notas.

Art. 40.º De cada seis plazas de ingreso que vacaren, cinco se proveerán en la forma prescrita en los artículos que preceden; y la sexta en retirados, con sueldo, del ejército y armada que lo soliciten con recomendación de su Ministerio, y acrediten además por medio de examen la capacidad suficiente.

Art. 41.º Mientras no se extingan la categoría provisional de auxiliares de administración y la clase de cesantes á ella correspondiente, las plazas de ingreso se proveerán en la forma siguiente:

1.ª y 2.ª vacante. En auxiliares de igual sueldo, si los hubiere, ó del inmediato inferior, en su defecto, prefiriendo los del mismo Ministerio y ramo.

3.ª y 4.ª. A cesantes en los mismos términos que se previene para los auxiliares.

5.ª. Al ingreso por examen ó oposición segun el caso.

6.ª. A retirados del ejército y armada como queda dicho (art. 40).

Art. 42.º Si se extinguiere la categoría de auxiliares, las cuatro primeras vacantes se proveerán en cesantes, y reciprocamente.

CAPITULO III.

Ascensos en la carrera administrativa.

Art. 43.º El orden normal de ascensos en la carrera administrativa de las clases de la quinta categoría (subalternos) comprendidas desde la de ingreso hasta la que disfruta 12,000 rs. vn. de sueldo al año, es el siguiente:

1.ª, 2.ª y 3.ª vacantes. Por rigurosa antigüedad á la clase inmediata inferior.

4.ª. A retirados con el sueldo del ejército y armada, de categoría y clase equivalentes, recomendados por su Ministerio, y que acrediten su capacidad en un examen.

5.ª. Por oposición al mérito en un individuo de la clase inmediata inferior.

6.ª. De elección libre del Gobierno para recompensar méritos y servicios, pero sin excusar el examen, si el agraciado fuere extraño á la carrera.

Y así sucesivamente.

Art. 44.º Mientras no se extingan las categorías de auxiliares y las clases de cesantes correspondientes, se proveerán los ascensos de que trata el artículo anterior en esta forma:

1.ª vacante. Por rigurosa antigüedad á la clase inmediata inferior.

2.ª. En auxiliares de igual sueldo, ó de la clase inmediata inferior en su defecto.

3.ª. En cesantes en los mismos términos que se previene para los auxiliares.

4.ª, 5.ª y 6.ª. Como se manda en el art. 43 de este capítulo.

Art. 45.º El orden normal de los ascensos en la carrera administrativa, desde los empleos que gozan de 12,000 reales vellón de sueldo al año, hasta los que disfrutan de 12,000 inclusivamente, es el siguiente:

1.ª vacante. A la antigüedad rigurosa en la clase inmediata inferior.

2.ª. A elección del Gobierno en la misma clase inmediata inferior, de media escala para arriba.

3.ª. A retirados del ejército y armada, con condiciones análogas á las que se requieren en el art. 43 (cuarta vacante).

4.ª. A oposición entre individuos de la clase inmediata inferior, con buena nota.

5.ª. De libre elección del Gobierno en términos análogos á los que previene el art. 43 (sexta vacante).

Art. 46.º Mientras no se extinga la clase de cesantes correspondientes á los empleos de que trata el artículo anterior, se proveerán los ascensos en la forma siguiente:

1.ª vacante. (Como previene el art. 45.)

2.ª. A cesantes del mismo sueldo.

3.ª. Como previene el art. 45.

Art. 47.º El orden normal de ascensos en la carrera administrativa desde los empleos que gozan de 16,000 reales de sueldo al año, á los superiores, exceptuando los de jefes, es el que sigue:

1.ª y 2.ª vacantes. De elección del Gobierno en la clase inmediata inferior.

3.ª. A retirados del ejército y armada de categoría y clase equivalentes, recomendados motivadamente por sus Ministerios, y que justifiquen su capacidad por medio de examen.

4.ª. De libre elección del Gobierno para recompensar méritos y servicios, sin excusar el examen, recae en la persona extraña á la carrera.

Art. 48.º Mientras no se extinga la clase de cesantes correspondiente á los empleos de que trata el artículo anterior, se proveerán sus ascensos en esta forma:

1.ª vacante. Por elección en la clase inmediata inferior.

2.ª. En cesante de igual sueldo.

3.ª y 4.ª. Como se previene en el artículo anterior.

Art. 49.º Todos los ascensos de oficial de administración á segundo jefe de la misma, y de segundo jefe á primero cuando estos empleos no tengan carácter político, segun la presente ley, se proveerán en la forma siguiente:

1.ª vacante. De elección del Gobierno en la clase inmediata inferior.

2.ª. De elección del Gobierno en jefes retirados del ejército y armada, de clase equivalente.

3.ª. De elección libre del Gobierno para recompensar méritos y servicios.

Art. 50.º Mientras no se extinga la clase de cesantes correspondientes á los empleos de que trata el artículo anterior, los ascensos se proveerán en esta forma:

1.ª vacante. (Como previene el art. 49.)

2.ª. En cesante del mismo sueldo.

3.ª y 4.ª. Como previene el artículo anterior para la 2.ª y 3.ª.

Art. 51.º Los ascensos á jefes superiores de administración, no políticos, son de libre provision del Gobierno á la categoría entera de los primeros jefes; pu-

diendo el mismo Gobierno proveer de cada cuatro vacantes una en quien tuviere por conveniente, sea ó no de la carrera, para premiar méritos y servicios sobresalientes de que se hará mención expresa en los respectivos nombramientos.

Art. 52.º Los empleos políticos no están sujetos ni en el ingreso, ni en los ascensos, á las prescripciones de esta ley.

Art. 53.º Los oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, los secretarios de legación, los de los gobernadores de provincia y los demás comprendidos en la condición de políticos segun el párrafo 6.º, art. 48, capítulo único del título I de esta ley, si bien comprendidos en lo que dispone el artículo anterior, pueden optar á los ascensos que les correspondan en su categoría y clase puramente administrativas.

Art. 54.º Quedan exceptuados de someterse á exámenes los oficiales retirados del ejército y armada procedentes de los cuerpos facultativos que pretendieren ingresar en la carrera administrativa en sus correspondientes turnos y categorías.

TITULO IV.

Empleados del Gobierno fuera de servicio.

CAPITULO I.

Situaciones pasivas y separación del servicio.

Art. 55.º Los empleados del Gobierno, así políticos como administrativos, solo pasan á situación pasiva, ó dejan de pertenecer al orden de los funcionarios públicos, en los casos y segun los trámites previstos en esta ley.

Art. 56.º Son situaciones pasivas las siguientes:

- 1.º Suspensión. 2.º Cesantía. 3.º Jubilación.

Art. 57.º Por regla general el empleado en situación pasiva conserva la consideración, honores y distinciones correspondientes en servicio activo al empleo de mayor categoría y clase que hubiere desempeñado.

Art. 58.º Deja el empleado de pertenecer al orden de los funcionarios públicos:

- 1.º Por separación. 2.º Por destitución. 3.º Por sentencia.

Art. 59.º Por regla general los empleados incurridos en los casos 2.ª y 3.ª del artículo anterior, pierden todos sus honores y consideraciones, y no pueden volver al servicio sino rehabilitados por una ley.

CAPITULO II.

Suspensión de empleo y sueldo.

Art. 60.º Los funcionarios públicos pueden ser suspendidos de empleos solamente, ó de empleo y sueldo:

- 1.º Correccionalmente. 2.º Preventivamente.

Art. 61.º La suspensión correccional se impondrá solo previos los trámites, en los casos y por el tiempo que de antemano se establezcan en los reglamentos de las respectivas carreras conforme á las bases siguientes:

1.º En ningún caso excederá de noventa dias la suspensión.

2.º Para que exceda de sesenta, será precisa la aprobación del Gobierno.

3.º Para que exceda de treinta de la dirección general del ramo.

4.º Para que exceda de quince de la del jefe mas caracterizado del ramo ó provincia segun los casos.

Art. 62.º Siempre que la suspensión de empleo exceda de quince dias, llevará consigo la retención de un tercio del haber mensual del suspenso, para pagar un auxiliar que le supla ó á beneficio del Tesoro, si pareciere innecesario el suplente.

Art. 63.º El empleado suspenso de empleo y sueldo percibirá como pensión alimenticia la tercera parte de su haber mensual, destinándose los dos tercios restantes á las líneas prevenidas en el artículo anterior.

Art. 64.º La suspensión preventiva puede ser gubernativa ó judicial.

La gubernativa puede imponerse por el Gobierno ó sus delegados, segun los casos, siempre que así se crea conveniente al bien del servicio.

Art. 65.º Cumplido el plazo por que la suspensión fuera impuesta, correccional ó preventivamente, ó el máximo de noventa dias en su caso, queda de hecho en ejercicio de su empleo el interesado, á menos que antes pase á otra situación pasiva en los términos que prescribe esta ley.

Art. 66.º La suspensión preventiva procede precisamente contra todos los empleados sujetos á juicio criminal, ya por delito común, y se entiende de empleo y sueldo, en los términos que prescribe el art. 63 hasta el fallo definitivo; pero si este se demorase mas de noventa dias, queda de hecho cesante el interesado, que en todo caso gozará á lo menos de la tercera parte de su haber.

Art. 67.º Los empleados políticos quedan sujetos al régimen aquí establecido con respecto á la suspensión en sus diferentes casos.

CAPITULO III.

Cesantía de los empleados.

Art. 68.º Los empleados cesantes gozan del haber que por clasificación les corresponda, y no dejan de ser tales cesantes aun cuando no tengan derecho á ningún sueldo.

Art. 69.º Son necesarios para declarar cesantes á los empleados puramente administrativos, los trámites siguientes:

1.º Queja motivada contra el interesado, hecha por escrito y bajo la firma del que la hiciere, á propuesta motivada de sus jefes.

2.º Informes de los jefes inmediatos y superiores de interesado, concluyéndose á la cesantía.

3.º Comunicación de cargos al interesado, y su respuesta en plazo que no exceda de treinta dias.

Art. 70.º Los expedientes de cesantía contra los jefes superiores de administración no políticos se instruirán las respectivas Secretarías del Despacho, y antes de resolverse se oirá precisamente al Consejo de Estado.

A iguales trámites quedan sujetos los expedientes relativos á primeros jefes no políticos de la administración central.

Art. 71.º Los expedientes de cesantía contra los primeros jefes de administración no empleados en la central, y contra los segundos jefes y oficiales de esta, se instruirán por las respectivas direcciones generales, y se resolverán oyendo precisamente á la seccion correspondiente del Consejo de Estado.

Art. 72.º Los expedientes de cesantía de los demas empleados administrativos que sirvan en la provincia ó local serán instruidos por los gobernadores de la respectiva provincia, pasarán para ser informados á la dirección general correspondiente, y se resolverán en su Ministerio oyendo solo á la seccion respectiva del Consejo de Estado, cuando no hubiese conformidad entre el parecer del gobernador y el de la dirección general.

Art. 73.º En los respectivos decretos ó Reales ordenes de cesantía se hará mención:

- 1.º Del hecho ó hechos que la motivan. 2.º De haberse llenado los trámites de esta ley. 3.º De haberse oído al interesado.

Art. 74.º La declaración de cesantía contra un empleado administrativo, será nula y de ningún valor, si se faltare en ella á lo en esta ley prevenido; el intere-

sado puede acudir en recurso de nulidad al Consejo de Estado, por la vía contencioso-administrativa.

Art. 75.º Tienen derecho á volver al servicio activo en los turnos que se les atribuyen por la presente ley todos los cesantes declarados aptos para el reemplazo, é inscritos en el cuadro del mismo nombre en virtud de resolución ministerial á propuesta del Consejo de Estado.

Art. 76.º Para cada Ministerio se formará un cuadro de reemplazo, dividido hasta donde hubiere lugar, en

Ramos, Categorías, Y clases.

Y colocando á la cabeza de cada una los que gozaren haber de cesantía.

Art. 77.º Hasta haberse extinguido en cada clase los cesantes con sueldo, no tendrán derecho á colocación en el turno de tales cesantes los que no gocen haber alguno.

Art. 78.º Dentro de cada clase, el Gobierno elegirá libremente el cesante que haya de ocupar la vacante que por turno se provea, siempre con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores y siguientes.

Art. 79.º Se procederá á la formación del cuadro de reemplazos inmediatamente despues de promulgada esta ley y de instalado el Consejo de Estado; de manera que noventa dias antes del plazo señalado para que la misma ley produzca sus efectos, se haya hecho público aquel documento.

Art. 80.º En plazo de treinta dias á lo mas despues de publicado el cuadro de reemplazo, acudirán los que se sintiesen agraviados con su queja documentada al respectivo Ministerio, que lo pasará al Consejo de Estado, con cuyo dictámen han de resolverse todas en plazo que no exceda de otros treinta dias, para que otros treinta antes de comenzar esta ley á estar en su fuerza y vigor, se ultime y publique el cuadro de reemplazo definitivo de cada Ministerio.

Art. 81.º En lo sucesivo cada dos años revisará el Consejo de Estado los cuadros de reemplazo, rectificándolos por medio de exclusiones ó inclusiones, en virtud de los antecedentes que al efecto se le rem

CAPÍTULO IV.

Orden de la constancia civil.

Art. 140. Para recompensar el mérito modesto y la constante laboriosidad de los empleados civiles que en una larga carrera no desmintan nunca su probidad y su celo, se crea la orden de la Constancia civil, igual en preeminencias y exenciones á la de Isabel la Católica y Carlos III.

Los empleados públicos del orden judicial, así como los facultativos, opanán á las condecoraciones de la orden de Constancia en los mismos términos y condiciones que los empleados civiles.

Art. 141. Habrá en la orden: 1.° Cruces de caballeros. 2.° Encomendadas. 3.° Encomendadas con placa. 4.° Grandes cruces, como en las dos antes citadas.

Art. 142. La cruz de caballero toca de derecho á los empleados que cuenten veinticinco años de servicio, incluidas las cesantías, y que no hayan estado suspenso tres meses correccionalmente, ni cesantes en virtud de expediente instruido con arreglo á la presente ley por causas que no fueren puramente políticas, ni encausados sin obtener absolucion completa y sin nota ni apercibimiento.

Art. 143. La encomienda corresponde: 1.° A los jefes que reúnan las circunstancias requeridas en el artículo anterior. 2.° A los oficiales condecorados ya con la cruz al ascender á jefes.

Art. 144. La encomienda con placa corresponde: 1.° A los jefes superiores que reúnan las circunstancias que exige el art. 142. 2.° A los jefes con treinta y cinco años de servicio y las demás circunstancias del mismo citado art. 142.

Art. 145. La gran cruz corresponde: 1.° A los jefes superiores asimilados á los tenientes generales, con las circunstancias del art. 142. 2.° A los demás jefes superiores á los treinta y cinco años de servicio, ya condecorados con la placa y con las demás circunstancias del citado art. 142.

Art. 146. Los jubilados tienen opción á la cruz de Constancia como si estuvieran en activo servicio. Art. 147. Tanto la cruz sencilla como las encomiendas con placa y sin ella, la gran cruz de la orden de la Constancia civil, se concederán por el Rey, previas las circunstancias siguientes:

1.° Instancia documentada del interesado, por conducto de sus jefes. 2.° Informes de estos al Ministerio respectivo. 3.° Juicio público contradictorio en la forma que los estatutos determinen. 4.° Remisión del expediente al Consejo de Estado. 5.° Censura del fiscal y consulta del Consejo, proponiendo la condecoración.

Art. 148. El Gobierno determinará la forma de la cruz y color de la cinta, que una vez decretada, no podrán alterarse sino en virtud de una ley, y formará también con igual carácter de permanencia los estatutos de la orden.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 149. Habrá en cada capital de provincia una junta censora de empleados civiles presidida por el gobernador, y compuesta además de los cuatro jefes u oficiales de administración mas caracterizados y en la misma capital residentes en activo servicio.

Art. 150. Las juntas censoras ejercerán las funciones de disciplina y vigilancia sobre los empleados que el Gobierno determine por un reglamento especial conforme al espíritu y disposiciones de la presente ley. Art. 151. Las juntas censoras auxiliarán á los Gobernadores de las provincias en la instrucción de todos los expedientes de cesantía, jubilación, separación y destitución de empleados en que aquellos funcionarios debieran entender segun esta ley.

Art. 152. Las secretarías de los gobiernos civiles desempeñarán los negocios de las juntas censoras, sin cargo alguno al presupuesto. Art. 153. Las prescripciones de la presente ley no comienzan á ser obligatorias para el Gobierno hasta pasados seis meses desde su publicación.

Durante ese plazo se formarán y publicarán los reglamentos e instrucciones necesarias al cumplimiento de lo aquí mandado, y también los cuadros de reemplazo y de reforma. Art. 154. En el mismo plazo se reformarán y publicarán por Reales decretos, y oido el Consejo de Estado, los reglamentos orgánicos especiales de todas y cada una de las carreras de los empleados civiles; y esos reglamentos no podrán alterarse en lo sucesivo, ni en todo ni en parte, sino en virtud de una ley.

Art. 155. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y leyes que directa ó indirectamente estuviesen en contradicción con la presente ley. Palacio del Congreso 31 de Diciembre de 1855.—Patricio de la Escosura.—Miguel Ortiz Amor.—Ambrosio Gonzalez.—Joaquín Iñigo.

Art. 156. Se autoriza al Gobierno para que ponga desde luego en ejecución la proposición de Ley orgánica de empleados civiles, presentada á las Cortes constituyentes por una comisión de su seno en 22 del corriente, y cuyas bases capitales han examinado y aprobado las mismas Cortes.

Art. 157. El Gobierno dará cuenta á estas de los efectos que produzca la Ley orgánica de empleados civiles en la administración del Estado, un año á mas tardar, contado desde el día en que comience á ponerse en ejecución. Art. 158. Mientras no comience á funcionar el Consejo de Estado mandado establecer en la Constitución, llenarán las funciones que al mismo comete la ley de que se trata: en lo contencioso el tribunal supremo administrativo, y en lo gubernativo una junta compuesta en la forma siguiente:

1.° Doce ex-ministros ó subsecretarios cesantes nombrados por el Consejo de Ministros. 2.° El subsecretario ó un director general en ejercicio de cada uno de los Ministerios á cuyos empleados comprende la ley. Art. 159. Será presidente de la junta el del Consejo de Ministros, y el Gobierno designará de entre los vocales un vicepresidente; este y aquellos ejercerán sus cargos sin mas retribucion que el sueldo de que por su destino ó cesantía disfrutaren al ser nombrados. Los oficiales encargados del personal en los respectivos Ministerios serán secretarios de la junta en sus respectivas secciones. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 160. Se autoriza al Gobierno para que ponga desde luego en ejecución la proposición de Ley orgánica de empleados civiles, presentada á las Cortes constituyentes por una comisión de su seno en 22 del corriente, y cuyas bases capitales han examinado y aprobado las mismas Cortes.

Art. 161. El Gobierno dará cuenta á estas de los efectos que produzca la Ley orgánica de empleados civiles en la administración del Estado, un año á mas tardar, contado desde el día en que comience á ponerse en ejecución. Art. 162. Mientras no comience á funcionar el Consejo de Estado mandado establecer en la Constitución, llenarán las funciones que al mismo comete la ley de que se trata: en lo contencioso el tribunal supremo administrativo, y en lo gubernativo una junta compuesta en la forma siguiente:

1.° Doce ex-ministros ó subsecretarios cesantes nombrados por el Consejo de Ministros. 2.° El subsecretario ó un director general en ejercicio de cada uno de los Ministerios á cuyos empleados comprende la ley. Art. 163. Será presidente de la junta el del Consejo de Ministros, y el Gobierno designará de entre los vocales un vicepresidente; este y aquellos ejercerán sus cargos sin mas retribucion que el sueldo de que por su destino ó cesantía disfrutaren al ser nombrados. Los oficiales encargados del personal en los respectivos Ministerios serán secretarios de la junta en sus respectivas secciones. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 164. Se autoriza al Gobierno para que ponga desde luego en ejecución la proposición de Ley orgánica de empleados civiles, presentada á las Cortes constituyentes por una comisión de su seno en 22 del corriente, y cuyas bases capitales han examinado y aprobado las mismas Cortes.

Art. 165. El Gobierno dará cuenta á estas de los efectos que produzca la Ley orgánica de empleados civiles en la administración del Estado, un año á mas tardar, contado desde el día en que comience á ponerse en ejecución. Art. 166. Mientras no comience á funcionar el Consejo de Estado mandado establecer en la Constitución, llenarán las funciones que al mismo comete la ley de que se trata: en lo contencioso el tribunal supremo administrativo, y en lo gubernativo una junta compuesta en la forma siguiente:

1.° Doce ex-ministros ó subsecretarios cesantes nombrados por el Consejo de Ministros. 2.° El subsecretario ó un director general en ejercicio de cada uno de los Ministerios á cuyos empleados comprende la ley. Art. 167. Será presidente de la junta el del Consejo de Ministros, y el Gobierno designará de entre los vocales un vicepresidente; este y aquellos ejercerán sus cargos sin mas retribucion que el sueldo de que por su destino ó cesantía disfrutaren al ser nombrados. Los oficiales encargados del personal en los respectivos Ministerios serán secretarios de la junta en sus respectivas secciones. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 168. Se autoriza al Gobierno para que ponga desde luego en ejecución la proposición de Ley orgánica de empleados civiles, presentada á las Cortes constituyentes por una comisión de su seno en 22 del corriente, y cuyas bases capitales han examinado y aprobado las mismas Cortes.

Art. 169. El Gobierno dará cuenta á estas de los efectos que produzca la Ley orgánica de empleados civiles en la administración del Estado, un año á mas tardar, contado desde el día en que comience á ponerse en ejecución. Art. 170. Mientras no comience á funcionar el Consejo de Estado mandado establecer en la Constitución, llenarán las funciones que al mismo comete la ley de que se trata: en lo contencioso el tribunal supremo administrativo, y en lo gubernativo una junta compuesta en la forma siguiente:

1.° Doce ex-ministros ó subsecretarios cesantes nombrados por el Consejo de Ministros. 2.° El subsecretario ó un director general en ejercicio de cada uno de los Ministerios á cuyos empleados comprende la ley. Art. 171. Será presidente de la junta el del Consejo de Ministros, y el Gobierno designará de entre los vocales un vicepresidente; este y aquellos ejercerán sus cargos sin mas retribucion que el sueldo de que por su destino ó cesantía disfrutaren al ser nombrados. Los oficiales encargados del personal en los respectivos Ministerios serán secretarios de la junta en sus respectivas secciones. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 172. Se autoriza al Gobierno para que ponga desde luego en ejecución la proposición de Ley orgánica de empleados civiles, presentada á las Cortes constituyentes por una comisión de su seno en 22 del corriente, y cuyas bases capitales han examinado y aprobado las mismas Cortes.

Art. 173. El Gobierno dará cuenta á estas de los efectos que produzca la Ley orgánica de empleados civiles en la administración del Estado, un año á mas tardar, contado desde el día en que comience á ponerse en ejecución. Art. 174. Mientras no comience á funcionar el Consejo de Estado mandado establecer en la Constitución, llenarán las funciones que al mismo comete la ley de que se trata: en lo contencioso el tribunal supremo administrativo, y en lo gubernativo una junta compuesta en la forma siguiente:

1.° Doce ex-ministros ó subsecretarios cesantes nombrados por el Consejo de Ministros. 2.° El subsecretario ó un director general en ejercicio de cada uno de los Ministerios á cuyos empleados comprende la ley. Art. 175. Será presidente de la junta el del Consejo de Ministros, y el Gobierno designará de entre los vocales un vicepresidente; este y aquellos ejercerán sus cargos sin mas retribucion que el sueldo de que por su destino ó cesantía disfrutaren al ser nombrados. Los oficiales encargados del personal en los respectivos Ministerios serán secretarios de la junta en sus respectivas secciones. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 176. Se autoriza al Gobierno para que ponga desde luego en ejecución la proposición de Ley orgánica de empleados civiles, presentada á las Cortes constituyentes por una comisión de su seno en 22 del corriente, y cuyas bases capitales han examinado y aprobado las mismas Cortes.

Art. 177. El Gobierno dará cuenta á estas de los efectos que produzca la Ley orgánica de empleados civiles en la administración del Estado, un año á mas tardar, contado desde el día en que comience á ponerse en ejecución. Art. 178. Mientras no comience á funcionar el Consejo de Estado mandado establecer en la Constitución, llenarán las funciones que al mismo comete la ley de que se trata: en lo contencioso el tribunal supremo administrativo, y en lo gubernativo una junta compuesta en la forma siguiente:

1.° Doce ex-ministros ó subsecretarios cesantes nombrados por el Consejo de Ministros. 2.° El subsecretario ó un director general en ejercicio de cada uno de los Ministerios á cuyos empleados comprende la ley. Art. 179. Será presidente de la junta el del Consejo de Ministros, y el Gobierno designará de entre los vocales un vicepresidente; este y aquellos ejercerán sus cargos sin mas retribucion que el sueldo de que por su destino ó cesantía disfrutaren al ser nombrados. Los oficiales encargados del personal en los respectivos Ministerios serán secretarios de la junta en sus respectivas secciones. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

ahogado del sitio y su proximidad al centro hacen del ex-convento una de las localidades de Madrid mas adecuadas al servicio de correos.

Calculando en 5 millones de reales la obra, cree el Gobierno que á la solidez y buega distribución puede reunir el decoroso aspecto que debe tener un edificio público monumental situado en una de las principales calles de Madrid y destinado á un servicio importante.

En virtud de estas consideraciones, previa la autorización de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° El Gobierno dispondrá que se construya para el servicio del correo central y casa de postas á él anejo un edificio monumental en el sitio que hoy ocupa el ex-convento de monjas Vallecas en la antigua calle de Alcalá, hoy del duque de la Victoria.

Art. 2.° Se concede al Gobierno, con aplicación al presupuesto de Gubernacion y destino á la obra del nuevo correo central, un crédito de 5 millones de reales, de cuya cantidad no podrá exceder su total coste.

Art. 3.° Para cubrir el crédito concedido al Gobierno por el artículo anterior, se destinan: 1.° El producto en venta á pública subasta de la actual casa de postas, tasada en 2.600,000 rs., aplicando su importe íntegro á las obras del nuevo edificio de correos. 2.° El resto de 2.400,000 rs. se cubrirá con parte de los fondos líquidos de correos, despues de cubiertas sus obligaciones.

Art. 4.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 5.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 6.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 7.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 8.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 9.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 10.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 11.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 12.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 13.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 14.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 15.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 16.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 17.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 18.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 19.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 20.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 21.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 22.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 23.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 24.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 25.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 26.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 27.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 28.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 29.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 30.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 31.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 32.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

Art. 33.° El Gobierno, oyendo á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, adoptará los planos y proyectos que le parecieren convenientes para la pronta y económica construcción del nuevo correo central. Madrid 24 de Enero de 1856.—Patricio de la Escosura.

Art. 34.° Estando en litigio la propiedad del ex-convento de monjas Vallecas, de que el Estado está en posesion, el Gobierno dispondrá que al tenor del art. 8.° de la ley de enajenacion forzosa por motivos de utilidad pública, se haga el depósito correspondiente, hasta que los tribunales decidan sobre la propiedad de la finca.

muerte del Quijano, somete á las Cortes un nuevo dictamen en vista de las opiniones que se emitieron en la sesion del día 3 del corriente, del voto que se adoptó tomando en consideracion la enmienda de los señores Alegre, Navarro y otros Diputados; y de la peticion que con posterioridad ha dirigido á la Asamblea la comision encargada en Alicante de levantar un monumento que encierre los restos de tan ilustre patrio.

La comision se complace en reconocer que tanto los adversarios como los defensores del proyecto que tuvo el honor de someter al juicio de las Cortes, han confesado el heroico sacrificio que de su vida hizo el difunto D. Trino Gonzalez Quijano en medio de una calamidad que espacia el terror y la muerte en la provincia de Alicante, y la necesidad de que la nacion recompense en su familia tan distinguidos y singulares servicios, cumpliendo el compromiso sagrado que contrajo el Gobierno en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1854.

Aunque las impugnaciones que en diverso sentido ha sufrido el anterior dictamen pudieran persuadir á la comision de que acertó á proponer lo mas justo, deferente sin embargo al fallo respetable de la Asamblea, y deseando sobre todo conciliar las diversas opiniones en un negocio que desearia se resolviese por unanimidad, pagando todos un justo tributo de gratitud á la memoria del que con su ejemplo y abnegacion despertó los sentimientos que han arrancado de la muerte á tantas victimas, ha modificado su anterior parecer reduciendo á 8,000 rs. la pension vitalicia que debe concederse á la hija del malogrado Quijano, y proponiendo se conceda al Sr. Ministro de la Gubernacion un crédito de 30,000 rs. para que en nombre del pais se suscriba al monumento que la ciudad de Alicante erige á la memoria del malogrado Quijano.

Conforme con estas ideas, la comision presenta á las Cortes un nuevo proyecto de ley en los términos siguientes: Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gubernacion un crédito de 30,000 rs. vn. para que en nombre del pais se suscriba al monumento que la ciudad de Alicante erige á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, gobernador que fué de aquella provincia.

Art. 2.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 3.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 4.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 5.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 6.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 7.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 8.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 9.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 10.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 11.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 12.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 13.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 14.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 15.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 16.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 17.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 18.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 19.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 20.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 21.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 22.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 23.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano. Palacio de las Cortes 23 de Enero de 1856.—Nicolaá de Rivero.—Marcelino de la Peña.—P. Lopez Grado.—El Marqués de Corvera.—Manuel Centurion.—Miguel Moreno Barrera.—Aniceto Puig.

Art. 24.° Se concede una pension vitalicia de 8,000 reales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano.

